

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

Señor:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

E.

S.

D.

**DEMANDA: CONTROL DE MEDIOS REPRACION DIRECTA.
DEMANDANTE: BIANI YULIETE ENRIQUEZ BURBANO.
DEMANDADO: NACION MIN- DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, Abogado en ejercicio y domiciliado en Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.302 y Tarjeta Profesional No. 163.021 del Consejo Superior de la Judicatura, me han otorgado poder amplio y suficiente, para que en su nombre y representación cite y lleve hasta su terminación **DEMANDA DE CONTROL DE MEDIOS REPARACION DIRECTA** consagrada en el Art. 140 del CPACA. En contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** los cuales serán citados por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, por los perjuicios morales y materiales causados por la muerte de **JHON JAIRO CASTILLO** día el 26 de febrero del 2016.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE DEMANDANTE:

- **BIANI YULIETE ENRIQUEZ BURBANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.648.931 del Bordo Patía

ENTIDAD DEMANDADA:

- **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** representante legal por el director o quienes hagan sus veces o los represente al momento de presentar la presente solicitud.

MINISTERIO PÚBLICO

3. El Señor **PROCURADOR(A) JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, Conciliador.

4.- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

*ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com*

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE DEMANDA

PRIMERO: El señor **JHON JAIRO CASTILLO** nació el día 24 de julio del 1986 según registro civil de nacimiento adjunto.

SEGUNDO: La señora **BIANI YULIETE ENRIQUEZ BURBANO** y el señor **JHON JAIRO CASTILLO** contrajeron matrimonio Civil en la Notaria (1) del Bordo Patía el día (27) de septiembre de 2013 los cuales conformaron un hogar lleno de amor y ayuda mutua.

TERCERO: El señor **JHON JAIRO CASTILLO** se encontraba adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 37 como soldado profesional del Ejército Nacional.

CUARTO: El día 26 de febrero de 2016 miembros adscrito al Ejército Nacional del batallón de Alta Montaña No. 4 desarrollaron una "OPERACIÓN DE ACCION OFENSIVA No. 12" denominada "FILANDELFA" en la vereda la Medina corregimiento el Rodeo del municipio de Bolívar Cauca donde fueron atacados con armas de fuego por presuntos integrantes del ELN y en donde falleció el soldado profesional **JHON JAIRO CASTILLO** en cumplimiento de su deber.

QUINTO: En la operación de acción ofensiva No. 12" denominada "FILANDELFA" se incurrió en una falla en el servicio por parte del comandante que dirigía la operación al no emplear las medidas para prevenir o evitar el ataque ya que no se contó con las medidas necesarias de previsión táctica militar para realizar los desplazamientos desde el municipio del Bordo Cauca hasta el corregimiento el rodeo del municipio de Bolívar Cauca a una distancia aproximada 50 kilómetros y una hora de distancia sin contar con el apoyo cómo lo regula el Reglamento de Operaciones de Maniobras de Combate Irregular EJC 3-10-1 y el manual de lancero contenidos en el capítulo III "Movimientos Motorizados" utilizando así mismo un solo vehículo el cual impidió la ejecución de las técnicas de movimientos motorizados.

Para el movimiento motorizado al lugar de la operación no se empleó aunque sea una moto a cubierta o caracterizada, con un medio de comunicación para que la camioneta Chevrolet modelo D- MAX no fuera emboscada a su paso.

SEXTO: En la operación militar para el desplazamiento solo fue utilizado un vehículo tipo de camioneta marca Chevrolet modelo D- MAX la cual no está diseñando para la organización que permita reaccionar a un ataque teniendo en cuenta el alto riesgo que presenta esta zona, fue fraccionada la unidad de combate en tan solo cinco (5) soldados y no se contó con una moto o un vehículo a cubierta caracterizado como lo establece el capítulo III "Movimientos Motorizados"

SEPTIMO: La falla en el servicio se produjo al abstenerse de haber realizado una operación táctica militar adecuada para una operación militar y que contara con un desplazamiento adecuado creando un

*ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com*

riesgo excepcional que tradujo en la muerte del SP **JHON JAIRO CASTILLO**.

OCTAVO: Conforme a los anteriores hechos a mi poderdante se le ha causado perjuicios morales y materiales los cuales deberán ser reparados por la entidad demandada.

P R E T E N S I O N E S

Solicito a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán Cauca que previo el trámite de proceso de Control de Medios Reparación Directa, pronuncien en Sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas así:

1. DECLÁRESE que **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** es responsable de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extra patrimoniales, ocasionados a **BIANI YULIETE ENRIQUEZ BURBANO** por los hechos ocurridos el día 26 de febrero de 2016 que condujo a la muerte del soldado profesional **JHON JAIRO CASTILLO** los cuales deberán ser reconocidas de la siguiente forma o las que se llegara a demostrar dentro del proceso.

2. Como consecuencia de la anterior Declaración Condénese en forma solidaria a **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar las sumas de dinero, conforme a la siguiente liquidación o la que se llegare a demostrar dentro del proceso así:

2.-POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

Páguese a **BIANI YULIETE ENRIQUEZ BURBANO** la suma equivalente al valor de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes "**pretiumdoloris**" como compensación por el profundo dolor sufrido con ocasión de la muerte del señor **JHON JAIRO CASTILLO**.

O en su lugar solicito se reconozca por parte de las entidades condenadas el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón del profundo dolor, la pena, el agobio, la angustia y la afección moral ocasionada con la muerte de su esposo.

2.2 POR CONCEPTO DE DAÑO EN LA SALUD:

Solicito la suma de cien (100) SMMV por cuanto mí representada presenta graves problemas psicológicos por la muerte de su esposo que le dificultan el goce pleno del cual disfrutaba antes del hecho dañoso.

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

3.- POR CONCEPTO PERJUICIOS MATERIALES:

3.1 EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Páguese a **BIANI YULIETE ENRIQUEZ BURBANO** la suma de (\$ 31.555.968) en la modalidad de lucro cesante consolidado tomando la suma de (\$1.314.832) por concepto de salario que devengada soldado profesional **JHON JAIRO CASTILLO** al momento de los hechos.

3.2 EN LA MODALIDAD LUCRO CESANTE FUTURO

Páguese a **BIANI YULIETE ENRIQUEZ BURBANO** la suma de (\$ 200.000.000) en la modalidad de lucro cesante futuro que corresponde a la cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la sentencia hasta finalizar el período indemnizable calculada conforme las tablas de mortalidad certificadas por el DANE para los hombres correspondía a 70.95 años.

4. Las sumas reconocidas en las condenas anteriores deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde su causación hasta la fecha de la sentencia.

5 Las sumas reconocidas en las condenas anteriores devengarán los intereses moratorios señalados en el artículo 195 del CPACA, desde la fecha de ejecutoria del fallo.

6. Que se condene en Costas y Agencias en derecho que se generen en el presente proceso conforme las tablas de honorarios expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la presente demanda en la suma de (217) SMMV que representan la suma doscientos millones de pesos MTCE. (\$200.000.000) correspondientes a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicitado para mi poderdante.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad Pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V.gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583) Actor: JESUS MARIA FERNANDEZ PEÑATES Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Falla del servicio. Muerte de soldados profesionales por hundimiento de embarcación / FALLA DEL SERVICIO - Muerte de soldados profesionales por ahogamiento al hundirse la embarcación durante una operación militar / FALLA DEL SERVICIO - Responsabilidad extracontractual o patrimonial del Estado. Omisión en la obligación de previsión de riesgos adicionales de operaciones militares / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Omisión en la obligación de previsión de riesgos adicionales de operaciones militares. Muerte de soldados profesionales por ahogamiento / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL O PATRIMONIAL DEL ESTADO - Concurrencia del hecho de un tercero, ataque guerrillero, no exonera la responsabilidad del Estado por la omisión de la entidad estatal que contribuyó en la producción del hecho dañoso / HECHO DE UN TERCERO - Concurrencia con actuación omisiva de la entidad estatal, no exonera de responsabilidad al Estado para responder por la producción del hecho dañoso.

Quienes (sic) diseñaron la operación omitieron informarse mejor sobre las condiciones del terreno y quienes la comandaron se abstuvieron negligentemente de hacer un registro de la zona antes de disponer que los soldados ingresaran a la embarcación que los transportaría a través de un río caudaloso y profundo, así como de dotarlos de chalecos salvavidas, o al menos prever in situ que los elementos de dotación que transportaban –armamento, munición, botas, etc.- se convertirían en un lastre, en caso de caer al agua, instrucción ésta última que debió brindar el capitán William Roberto del Valle, quien comandaba la compañía Atacador que naufragó (...) Lo más relevante, en todo caso, frente a la ocurrencia del daño fue la carencia de chalecos salvavidas. El río en el punto en el que se produjo el naufragio era caudaloso y profundo, (...) para la Sala, la causa mediata del daño fue el ataque del grupo guerrillero que había ido a combatir la tropa, el cual era plenamente previsible y, en principio, correspondía a uno de los riesgos propios de la actividad que ejercían los soldados voluntarios. Sin embargo, en la causación material del daño incidió de manera relevante la negligencia de quienes comandaban la operación al no prever los riesgos adicionales a los que se exponía a los soldados en su desplazamiento por el río sin las medidas de seguridad, las cuales habían sido reglamentadas en los manuales de la institución. (...) si bien

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

la causa mediata del daño fue el ataque del grupo subversivo contra los miembros de la fuerza, las omisiones de la entidad estatal contribuyeron eficazmente a su causación, al exponerlos a riesgos que no estaban en el deber jurídico de soportar. No debe perderse de vista que si bien el naufragio de los soldados se produjo como consecuencia del ataque guerrillero, su muerte se produjo como "consecuencia natural y directa de anoxia mecánica, secundaria a bronco-respiración masiva de agua por sumersión", porque las víctimas o bien no sabían nadar, o bien los sumergió el peso de sus vestimentas y de su dotación, eventos a los cuales no pudieron sobreponerse, porque no contaron con los chalecos salvavidas, de obligatoria dotación para el desplazamiento por agua. Por lo tanto, la entidad demandada deberá reparar los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de los soldados. (...) En síntesis, dado que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contribuyó eficazmente con sus omisiones en la causación de la muerte de los soldados Fernández Peralta y Ortega Díaz, deberá pagar a los demandantes la indemnización de los perjuicios ocasionados con su muerte".

NOTA DE RELATORIA: *En relación con los riesgos inherentes a la actividad ejercida por los miembros del Ejército ver: sentencia de 28 de junio de 2012, exp. 23818.*

Por falla del servicio. A este respecto, dijo la Sala Plena en sentencia del 13 de diciembre de 1983, expediente No. 10.807:

"1. La doctrina, en el caso de accidente sufridos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada 'Forfait de la pensión' naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón, el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad RADICADO: 2007 00407 00 DEMANDANTE: TERESA URBANO CASTILLO y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA 10 que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. En el caso de los militares, por ejemplo, este principio se cumple, no sólo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente. Tal es el caso del militar que sufre lesiones en combate o el agente de policía que muere en la represión del delito.

2. No obstante cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio, sino que han sido causadas por falla del servicio, el funcionario, o el militar, en su caso, que las sufre o sus damnificados tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud...

Ejemplos típicos de esta situación se presentan en todos los casos en que el accidente se produce por fallas del servicio ajenas al trabajo

ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com

profesional propio del agente tales como el militar que perece al cruzar un puente en construcción, sin señales de peligro o aquel que muere víctima de un agente de policía ebrio en horas de servicio y cuando el militar no interviene en el operativo sino que cruza accidentalmente por el lugar. También se dan los casos en que los hechos exceden los riesgos propios de ejercicio: tal es el caso del militar que perece en accidente de tránsito debido a falta de sostenimiento del vehículo oficial que lo transporta, o el militar que perece en accidente de avión debido a que éste fue defectuosamente reparado por el servicio de mantenimiento. En todos estos casos la actividad propia del militar no juega ningún papel y su no indemnización plena rompería el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este

Principio es fundamental: todo ciudadano es igual a los demás frente a la ley. El principio constitucional que ordena al Estado proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y sobre el cual se fundamentan las acciones indemnizatorias según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, deben cubrir por igual a quien desempeña una función de servicio público como a quien es un simple ciudadano y no devenga sus ingresos del erario público. No sería justo que la calidad de servidor público prive a un ciudadano del derecho de recibir la protección propia del Estado y de ser indemnizado por las fallas del servicio, bien por acción o bien por omisión"

b. Cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados. Así, en providencia del 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187, se precisó:

"Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referidos a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado.

"Entratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común".

Consejo de Estado, Sección Tercera, 25 de julio de 2002, Radicado 140016 .

En consecuencia y teniendo en cuenta los anteriores argumentos jurisprudenciales expresados solicito se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** de todos los perjuicios morales, materiales causados a mi demandante por la falla en el servicio presentada en la "OPERACIÓN DE ACCION OFENSIVA No. 12" denominada "FILANDELFA" el día 26 de febrero de 2016 por parte

*ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com*

del Ejército Nacional la cual condujo en la muerte del soldado profesional JHON JAIRO CASTILLO causando perjuicios morales y materiales.

C O M P E T E N C I A

Por el factor territorial ya que los hechos de la presenta demanda ocurrieron en el municipio de Bolívar Cauca y la cuantía, este proceso es de doble instancia, debiéndose tramitar la primera ante siendo usted Juez Administrativo del Circuito de Popayán el competente para conocer de la presente demanda.

P R O C E D I M I E N T O

El procedimiento incoada es el consagrado el código CPACA ley 1437 de 2011 en sus art. 179 y demás subsiguientes.

A U D I E N C I A D E C O N C I L I A C I O N

El día 17 de julio de 2017 se inició la respectiva conciliación prejudicial en la procuraduría 73 judicial en asuntos Administrativos donde se declaró fracasada la audiencia por no haber animo conciliatorio quedado así agotado ewl requisito de procedibilidad.

M E D I O D E C O N T R O L

El procedimiento a seguir es el establecido en los art. 179 y siguientes del CPACA en el control de medios reparación directa consagrado en el Art. 140 del CPACA

P R U E B A S

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas

Para probar el daño

- Derecho de Petición elevada al ejército Nacional.
- Registro civil de defunción
- Registro civil de nacimiento
- Registro civil de matrimonio
- derecho de petición fiscalía general
- derecho de petición centro del servicios judiciales

Como requisito de procedibilidad

- Acta de conciliación prejudicial calendada el día 11 julio de 2017.

PRUEBAS POR SOLICITAR:

Téngase como pruebas las que relacione en la presente demanda y en caso de no ser tachadas como falsas u objetadas se les de el correspondiente valor probatorio conforme al Art. 215 CPCA y en caso de no tenerlas en cuenta solicito a su vez sean solicitadas por intermedio suyo señor juez con la finalidad de probar los hechos narrados en la demanda así:

- Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales y/o fiscalía cuarta especializada unidad DH Y DIH para que remita Copia autentica integra del proceso penal radicado bajo la partida No. 191006000610201600009 adelantado por los hechos acaecidos el día 26 de febrero del 2016 cuando resulto muerto el soldado profesional JHON JAIRO CASTILLO.
- Al Ejército Nacional se sirva remitir copia del expediente prestacional - grupo nómina o certificación del sueldo devengado por parte del señor JHON JAIRO CASTILLO con la finalidad de probar el ingreso percibido y liquidar la indemnización solicitada.
- Al Ejército Nacional Se sirva remitir copia del acta medico laboral del señor JHON JAIRO CASTILLO
- Al Ejército Nacional Se sirva remitir copia informativo Administrativo por muerte del señor JHON JAIRO CASTILLO por los hechos acaecidos el día 26 de febrero del 2016.
- Al Ejército Nacional Se sirva remitir copia autentica del expediente prestacional del extinto JHON JAIRO CASTILLO expedido por la dirección de prestaciones sociales
- Al Ejército Nacional Se sirva expedir copia autentica de la orden de operaciones misión táctica en relación con los hechos acaecidos el día 26 de febrero del 2016.
- Al Ejército Nacional Se sirva certificar si existe investigación disciplinaria como consecuencia de los hechos acaecidos el día 26 de febrero del 2016 y en caso afirmativo se sirva remitir copia autentica de la misma.
- Al Ejército Nacional para que remita copia del manual de reglamento de operaciones y maniobras de combate irregular EJE. 3-10.-1.
- Al Ejército Nacional para que remita copia del manual de LANCERO de las fuerzas militares de Colombia.

*ABOGADO
FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO.
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Email: fabioarturoandrade@hotmail.com*

A N E X O S

Poderes para actuar
Los establecidos en el acápite de pruebas
Cd proceso penal
Cd. Demanda.

N O T I F I C A C I O N E S

A LA PARTE DEMANDADA:

- En la Tercera División Av. Los Cuarteles No 80-00 Catón Militar Popayán Cauca Teléfono: 8234053 correo electrónico div03@ejercito.mil.co
- Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado carrera 7 número 75-66 piso 2 Centro Empresarial

A LA PARTE DEMANDANTE:

- A mis poderdantes vereda San Miguel del municipio de Vega Cauca. Tel 3147207509.
- Apoderado en Popayán Cauca en la calle 12ª No. 4-71 tel. 8223456 Cel. 3016967921- 3117865192 dirección electrónica fabioarturoandrade@hotmail.com
- Conforme al CPACA autorizo expresamente las notificaciones electrónicas al correo fabioarturoandrade@hotmail.com

Atentamente,

FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO
CC. No. 4.616.302 de Popayán
TP. No. 163.201 del Consejo Superior de la Judicatura.